

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 192.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. José Mac-Crohon y Blake, Ministro de Marina,

Vengo en nombrarle Capitan general de las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

Leopoldo O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Teniente General de ejército D. Juan de Zabala, Marqués de Sierra-Bullones y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 9 de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion durante la ausencia de D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. José María Marchessi.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Belmonte, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano Martinez, Vica-

rio económico de la parroquia de Pedroñeras, interpuso interdicto en 1.º de Agosto de 1859, que pidió que se sustentara sin audiencia del querellado, contra D. Ramon Montoya, comprador en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 de la casa llamada terciá, contigua á la del curato del mismo Pedroñeras, y que se hallaba en comunicacion con esta; en el supuesto de que el indicado comprador de la casa Terciá, á poca de tomar posesion de ella le habia despojado de varias habitaciones de la del curato, que habitaba como tal ecónomo:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y habiendo recaido por lo que resultó en la informacion testifical auto restitutorio, acudió Montoya al Gobernador; y esta Autoridad, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion dando por principales fundamentos que el interdicto versaba sobre la usurpacion que á la sombra de la compra verificó Montoya de habitaciones pertenecientes á la casa-curato y que el despojo se causó despues de hallarse Montoya en plena posesion; posesion en que estuvo, segun el dictámen fiscal, desde Setiembre de 1858;

Y que el Gobernador insistió en esta competencia conforme con la consulta del Consejo provincial, en que se sostiene que la confusion que pudiera haber ó no entre las habitaciones de la casa Terciá y la contigua del curato correspondia declararla á la Administracion, que sin duda lo habria ya hecho, y en otro caso aun se encontraba en tiempo de hacerla, sin que entre tanto, y á no ser que se le pasasen los autos por la Autoridad administrativa, debiera el Juez conocer del interdicto.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las recla-

maciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion hecha por la via sumarísima de interdicto en 1.º de Agosto de 1859, de habitaciones de la casa-curato de Pedroñeras contra el poseedor, desde Setiembre de 1858 por compra al Estado, de la casa inmediata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea más que en el estado posesorio, el mas ó el ménos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, segun el artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, corresponde por la via gubernativa á la Autoridad del órden administrativo:

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 186.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1860, en los autos de competencia que antes Nos pendien entre el Juzgado de Marina del tercio de Cartagena y el de primera instancia del partido de Vera acerca del conocimiento de la causa formada contra José Antonio Jerez Garcia por desacato al cabo de la matricula de Ferreila Francisco Carmona.

Resultando que hallándose Carmona segun su propia declaracion comiendo en una posada, se le pre-

sentó el José Jerez preguntándole si se le permitiría embarcarse para pasar á bordo de un buque inglés y que contestándole negativamente en virtud de las órdenes que gubernativamente tenia dadas la Ayudantía del distrito, profirió contra aquel varios insultos y amenazas:

Resultando que puesto el hecho en conocimiento de la Autoridad de Marina, se formó la correspondiente causa á Jerez por delito de desacato, en la que se decretó y tuvo efecto su prision, poniéndosele luego en libertad bajo fianza:

Resultando que obtenida la excarcelacion, acudió al Juez de primera instancia del partido proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, á la que declaró haber lugar, pasándose en su virtud el correspondiente oficio al Juzgado de Marina, el cual se negó á separarse del conocimiento del proceso:

Resultando que el de primera instancia funda su reclamacion en que José Antonio Jerez no es aforado de Marina, y en que el delito de desacato al cabo de matrícula Francisco Carmona no le sujeta á dicha jurisdiccion privilegiada por no ejercer esta Autoridad judicial:

Resultando que el Juzgado de Marina se apoya en que correspondiendo á los cabos de matrícula donde no hay Capitanes de puerto, como en Ferreila, la instruccion de los sumarios en las causas criminales y la práctica de todas las diligencias que les encomienden los Ayudantes de distrito, deben reputarse Autoridades judiciales y causar desafuero los desacatos que contra ellos se cometan:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elio:

Considerando que el desafuero de los que desacatan á los Jueces militares, contenido en la ley 9.^a, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, no está expresamente ampliado por ella tambien á los que insultan y amenazan á los cabos de matrícula, clase á que Francisco Carmona corresponde en el punto de Ferreila:

Considerando que al ocurrir el suceso cumplia dicho cabo órdenes gubernativas del Ayudante de Ma-

rina del distrito en calidad de subordinado suyo, de lo cual se infiere que, no siendo judiciales las funciones que entónces desempeñaba, no debe ser aquel reputado como Juez ni como Justicia, quedando por consiguiente sin aplicacion al caso el indicado desafuero:

Considerando que José Antonio Jerez Garcia no goza de fuero privilegiado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Vera, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa* para lo que se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara:

Madrid 30 de Junio de 1860.
—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta* núm. 187.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1860, en el pleito seguido por D. Gaspar Rodriguez con D. Fidel Garrido, sobre pertenencia de los banzos de la presa de un molino y servidumbre de regar con las aguas de la misma la finca contigua á ella, propia del segundo; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Gaspar Rodriguez contra uno de los extremos de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan vendió en 18 de Mayo de 1811 en público

remate á D. José Garrido, padre del actual demandado, por precio de 9.700 rs. el terreno titulado la Chopera del molino de arriba, de cabida de 98 y media heminas, lindante por Poniente con tierras y raya de San Millan, por Mediodia con camino Real de dicha villa á la de Villamañan, por Oriente con camino y presa de los Molinos, y por Norte con terreno y raya de San Millan, con facultad expresa de poderlo cerrar y cultivar en la forma que más utilidad le tuviera y acomodada con todas las otras preeminencias, regalías, usos, costumbres y demás derechos que en él tenia el comun de vecinos, obligándose este á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1843, D. Fidel Garrido, hijo y sucesor del D. José, pidió y obtuvo permiso del mismo Ayuntamiento para plantar chopos en el banzo de la presa del molino de arriba, lindante con una finca de su propiedad, bajo la condicion de no causar perjuicio alguno y de remediar los que ocurriesen:

Resultando que autorizado el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan para enajenar varias fincas de propios, anunció en el *Boletin oficial* de la provincia de 16 de Octubre de 1854 la subasta de dos casas-molinos con todos sus útiles, compuestos de nueve ruedas y dos pesqueras, con el terreno titulado la Isla Grande, y que celebrado el remate mejoró la postura hecha en él D. Fernando Rodriguez á condicion de que se comprendiesen tambien los banzos laterales con toda la extension de su falda para que el dueño pudiera cuidar de su reparacion:

Resultando que admitida la mejora y verificado nuevo remate, quedaron en su favor los molinos con la Isla y bajo las condiciones del primero, y que habiéndolos cedido á su hermano D. Gaspar, hoy demandante, le otorgó el Ayuntamiento en 25 de Abril de 1855 la escritura de venta de las dos casas-molinos harineros con nueve ruedas y dos pesqueras, con todos sus útiles contenidos en ellas y el cauce y banzos correspondientes, segun estaban fijados, y agregacion del terreno de la Isla Grande, y

con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que habian tenido y tenían los propios y los que por derecho les correspondiesen, libres de toda carga y pension, excepto dos que se expresaron, y la de permitir á la villa de San Millan que extrajese de la presa, por el marco que existia, el agua que necesitase para el consumo de sus ganados:

Resultando que en 23 de Junio de 1857 presentó D. Gaspar Rodriguez en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan la solicitud de que se condenase á D. Fidel Garrico á cerrar los pozos que habia abierto en la inmediacion de la presa de sus molinos, retirando las tapias de la huerta de su propiedad hasta dejar espeditos los banzos y el camino de aquellos que tenia cortado, y á reponer á su debido estado las roturas que resultasen en dichos banzos en toda la extension comprendida dentro de las tapias:

Resultando que D. Fidel Garrido se opuso á esta demanda pidiendo se le absolviera de ella, con la declaracion expresa de que poseia dentro de la cerca lo que única y exclusivamente le pertenecia en propiedad, y el riego de la finca con las aguas que corrian por la presa de los molinos, y alegó:

1.º Que hacia 46 años que su padre adquirió con la chopera los banzos y el camino que pasaba por ellos á los molinos:

2.º Que la finca no tenia más cabida y linderos que los marcados en la escritura de adquisicion:

3.º Que hacia más de 20 años que se cercó, sin que el Ayuntamiento, dueño entonces de los molinos, se opusiera:

4.º Que el mismo Ayuntamiento le concedió permiso para plantar árboles, con la obligacion de componer todas las roturas que por aquella parte ocurrieran en la presa, y en su virtud corrió la cerca hasta la misma agua:

5.º Que dedicada ántes la finca, como su nombre lo decia, al cultivo de chopos, era visto que se hacia uso para ello del agua del cauce de la presa, comprándola en tal estado el D. José con todos sus usos, costumbres y servidumbres, entendiéndose entre estas la de regar con

dicha agua, como se venia haciendo y continuó practicando:

6.º Que si por algun tiempo estuvo dedicado el terreno de cereales y no se hizo uso de aque derecho, D. Fidel, á la muerte de su padre, lo redujo á su primera forma hacia más de 20 años, desde cuya fecha renació la servidumbre;

Y por último, que no siendo utilizables para el riego los pozos que sus criados hubiesen abierto, estaba pronto á cegarlos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentaron las partes testigos; se hizo el cotejo con su protocolo del testimonio de la escritura de compra del terreno de la Chopera; se trajo una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan de 6 de Febrero de 1858, espresiva de no hallarse en los libros de acuerdos del mismo concesion de aguas á D. José Garrido para regar su finca, ni el expediente de enajenacion del terreno la Chopera; y por último, se practicó un reconocimiento judicial de dicho terreno, con asistencia de las partes y de los peritos nombrados por las mismas y por el Juez:

Resultando que remitidos los autos á la Real Audiencia de Valladolid por apelacion de D. Fidel Garrido, pronunció sentencia la Sala tercera de la misma en 13 de Enero de 1859 confirmando la del inferior en la parte que mandaba cerrar los pozos abiertos á la inmediacion de la presa, y reponer á su debido estado las roturas hechas en los banzos á juicio de peritos nombrados por las partes, y asimismo en cuanto á la saca del testimonio de las enmiendas que aparecian en la escritura matriz de 18 de Mayo de 1811 para que se procediese á lo que hubiese lugar con arreglo á derecho; y la revocó en todos los demas particulares, absolviendo respecto de ellos á Don Fidel Garrido de la demanda contra él propuesta por D. Gaspar Rodriguez, entendiéndose obligado el primero á conservar en buen estado la parte de banzos contigua á su heredad, y de repararlos en su caso, ó permitir que por el demandante se hiciesen las obras necesarias para ello:

Resultando que contra el extre-

mo de esta sentencia que absolvía á Garrido de la demanda de Rodriguez, interpuso este el presente recurso de casacion por conceptuarla contraria al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, á lo dispuesto por la ley 4.ª, título 31, Partida 3.ª, á la 27, título 2.º de la misma; á la 28, título 5.º de la Partida 5.ª, á la 46, título 28 de la Partida 3.ª, y á la 50, título 5.º partida 5.ª, al art. 291 de la de Enjuiciamiento civil, y por último, á la 1.ª, título 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que por la escritura de venta de 25 de Abril de 1853, único fundamento de la demanda de Rodriguez, no se le vendieron otros banzos que los que se habian fitado ántes del otorgamiento de aquella, y entre los cuales no figuraron ni pudieron figurar los que ya poseia Garrido y estaban en su propiedad, careciendo por tanto de derecho el primero para invocar el dominio ni las leyes que lo protegen, las cuales por lo mismo no han podido infringirse:

Considerando que los banzos de un cauce ó acequia no pueden reputarse como una cosa accesoría é inseparable de los molinos ni de la misma acequia, de tal modo que necesariamente hayan de pertenecer á un dueño, no siendo por consiguiente aplicables á este caso las leyes 28 y 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 46, título 28, Partida 3.ª:

Considerando que siendo de esencia de los banzos, para llenar el objeto de su destino, conservarlos en buen estado, y que á cualquiera que pase la posesion de ellos vaya inherente este deber, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid, al imponer á Garrido la obligacion de reparar los existentes dentro de su propiedad, ó de permitir que entre en ella Rodriguez para igual objeto, no ha inferido á este agravio alguno, ántes por el contrario le ha concedido un beneficio, y en la parte que la decision es favorable, no procede el recurso de casacion conforme á la jurisprudencia ya establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que la escritura presentada por Garrido acreditando la compra de 98 y media heminas,

no tiene enmienda alguna, ni tampoco indicacion de que la hubiese en el protocolo, con el cual fué cotejada con citacion contraria, sin que obste el que el Juez de primera instancia en las diligencias para mejor proveer hubiese consignado alteraciones y enmiendas hechas recientemente en la matriz, ni el que se hubiese mandado formar causa; porque este incidente no puede tener influencia en el presente litigio, supuesta la citacion que precedió al cotejo, el cual se verificó sin advertencia ni reclamacion alguna, y porque tampoco entabló Rodriguez con arreglo al artículo 291 la accion criminal, unico caso en que hubiera podido suspenderse el curso de este pleito, no siendo por todo ello aplicable al recurso la ley 1.ª, título 23, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando, por último, que habiendo fallado la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid sobre todo lo controvertido, no infringió lo prevenido en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gaspar Rodriguez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto y respectivamente á la Direccion de aquel periódico y al Ministerio de Gracia y Justicia las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Orca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Tribunal supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1860.
—Luis Calatraveño.

Circular núm. 197.

Gobierno civil de la provincia de Palencia.—Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.—Circular.—El Ingeniero de Montes de esta provincia me dice con fecha 2 de Abril último lo que sigue:—Teniendo conocimiento este distrito de que en los Montes de la provincia se encuentran muchas intrusiones por roturaciones ilegales, es mi deber el ponerlo en conocimiento de V. S. para que dicte las oportunas disposiciones, y todos los que se crean con derecho á estos terrenos, presenten en el término de un mes, los títulos de propiedad para que en su vista se proceda al apeo y deslinde y aclaracion de limites, quedando por lo tanto sujetos á ser juzgados con arreglo á las leyes vigentes aquellos que no presenten documentos justificativos. Es urgente el que á la mayor brevedad se ponga en practica la anterior disposicion para evitar un mal que en lo sucesivo seria difícil de corregir y evitar de una vez el que se gravan mas los intereses públicos. La agricultura se resiste gravemente en vista del abuso ilimitado del descuaje y cortas indiscretas. El que haya recorrido la provincia y se haya detenido á estudiar la parte orografica y composicion geonostica del terreno donde vegetan los Montes, habrá tenido ocasion de observar las grandes colinas, cerros á pico y pendientes sumamente escarpadas, unido á esto el ser la roca de facil descomposicion, sucede que tan luego como llueve ruedan las gotas de agua por aquellos precipicios arrastrando toda la capa de tierra vegetal mezcladas con algunas masas de canto rodados, que por su poca cohesion van á confundirse al fondo de los Valles y Vegas esterilizando la mayor parte del terreno Agrícola, asi como la destruccion de muchos manantiales de los que serpentean por los Montes.

Esta provado hasta la evidencia que la falta de vegetacion ademas de empobrecer el terreno y de amminorar los manantiales, influye sobre manera en la marcha climatologica.

De dia en dia, se vé desaparecer la superficie forestal y muchos pueblos lloran su perdida por la in-

discrecion con que se han estado verificando los aprovechamientos, causa por lo cual han desaparecido los Montes, de cuya pérdida resultará la carencia total de maderas de construccion, de leñas para los hogares y hasta pastos para sus ganados.—Palencia 2 de Abril de 1860.—El Ingeniero 1.º, Pedro Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á noticia de los interesados y personas á quien compete, y tenga el debido efecto.

Palencia 12 de Julio de 1860.
--El Gobernador interino, *Manuel Lopez Puga*.

Circular núm. 198.

Gobierno civil de la provincia de Palencia.—Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.—Circular.—El Ingeniero de Montes de esta provincia me dice con fecha 2 de Abril último lo que sigue:--De-seando este distrito que los guardamontes de esta provincia, tanto los del Estado, cuanto los que custodian los del comun de vecinos, de propios, y establecimientos públicos, cumplan exactamente con el desempeño de su cometido, he dispuesto si V. S. lo estima oportuno, el que por medio del *Boletín oficial* se les haga saber las disposiciones siguientes:--- 1.ª Llevarán cada uno de estos empleados un diario en donde anotarán las marchas y movimientos que hagan en los Montes que tengan á su cargo dando principio á ello en 1.º de Mayo próximo. 2.ª Los trabajos y operaciones que egecuten. 3.ª Las novedades diarias que ocurran.

4.ª Las observaciones que notaren. 5.ª Nombre del pueblo á quien pertenece el Monte.--Nota.--Ademas de las disposiciones anteriores llevarán tambien el índice de la correspondencia recibida y contestada y estos diarios serán libros, y en todas las hojas deberán poner el mes para facilitar el registro y el día de la semana para que sirva de comprobacion al de la fecha.--Palencia 2 de Abril de 1860.--El Ingeniero 1.º.--Pedro Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto se inserte

en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados y personas á quienes compete y tenga el debido efecto.

Palencia 12 de Julio de 1860.
--El Gobernador interino, *Manuel Lopez Puga*.

Circular núm. 199.

Gobierno de la provincia de Palencia.—Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.—Circular.—El Ingeniero de Montes de la provincia me dice con fecha 2 de Abril lo que sigue:

Debiendo adoptar este distrito las medidas que sean convenientes para el mejor servicio del ramo, he dispuesto si V. S. lo estima oportuno, el que por medio del *Boletín oficial* de la provincia, se les exija á los Ayuntamientos de los pueblos en donde radican los Montes tanto del comun de vecinos, como á los de propios y Establecimientos públicos, contesten á la mayor brevedad á las preguntas siguientes:

- 1.ª Nombre del pueblo á quien pertenece el monte.
- 2.ª Idem del monte.
- 3.ª Su pertenencia.
- 4.ª La posicion que tiene.
- 5.ª Su jurisdiccion.
- 6.ª El partido á que corresponde.
- 7.ª La forma que tiene el terreno.
- 8.ª Su inclinacion, esto es, si está en pendiente ó en llano, y si las primeras son rápidas ó suaves.
- 9.ª Su estension ó superficie en la medida del país.
- 10.ª Sus limites por los cuatro vientos.
- 11.ª Clase y calidad del terreno.
- 12.ª Su temperatura.
- 13.ª Especies que lo pueblan, la dominante y las subordinadas.
- 14.ª Su estado de espesura.
- 15.ª Servidumbres que gravitan sobre los Montes.
- 16.ª Enumeracion, usos y valor de los productos.
- 17.ª Puntos de consumo de los mismos.
- 18.ª Estado actual en que se encuentran los Montes.
- 19.ª Causas que han motivado su decadencia.
- 20.ª Qué medios han odoptado para corregirlos.
- 21.ª En qué forma se verifican los aprovechamientos, tanto de maderas como de pastos y leñas.
- 22.ª Con qué autorizacion se han concedido tantas mercedes como hay en los Montes.
- 23.ª Por qué no se han corregido las intrusiones por roturaciones
- 24.ª Número de cabezas de gana-

dos y épocas en que pastan en los Montes.

25.ª Cuanto tiempo dura la veda.

26.ª Como se encuentran los reservados que hay en los Montes.

27.ª Como está la guardería, su número, dotacion que disfrutan, y si la eleccion ha recaido en personas que reúnan los requisitos que marca la ley, y si estos cumplen bien con su cometido, y en que puntos residen.

28.ª Y última, si las propiedades que hay enclavadas en los Montes estan bien deslindadas, y justificada su pertenencia.—Palencia 2 de Abril de 1860.—El Ingeniero 1.º, Pedro Mateo Sagasta.

Y se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de la misma y tenga puntual cumplimiento.

Palencia 12 de Julio de 1860.—El Gobernador interino, *Manuel Lopez Puga*.

ANUNCIOS OFICIALES.

VISITADURIA PRINCIPAL

de Ganadería y Cañadas de la provincia de Palencia.

Autorizado por la Asociacion general de ganaderos del Reino y por el Señor Gobernador civil de esta provincia para cobrar las cuotas de la anualidad que venció en Febrero último y corresponden á aquella; espero que los Señores Alcaldes y ganaderos de la misma se apresurarán á solbentarlas sin dar lugar á apremios, siempre odiosos y costosos; á cuyo fin se les designa el término de 20 dias, mas que suficiente para solbentarlas; en inteligencia que pasados sin realizarlo, sufrirán las consecuencias de su apatia.

Palencia 10 de Julio de 1860.—Saturnino Ruiz Manrique.

Anuncios particulares.

NUEVO COMPENDIO

DE ARITMÉTICA

por

D. HILARIO DE ZULUETA Y PINEDO,
Catedrático de latin y griego del Instituto de Palencia.

En el que se explica, con la mayor sencillez y claridad la teoria de los números enteros, quebrados comunes y decimales, sistema métrico, denominados, razones y proposiciones, simples y compuestas, de interés, compañía, descuento, falsa posicion, testamentarias, aligacion y regla conjunta. Tiene por

último dicho compendio tablas de las diferentes unidades de pesos, medidas y monedas de nuestro sistema actual con su equivalencia en las del sistema métrico y vice-versa.

Cuantas personas inteligentes han visto este compendio han hecho de él los mayores elogios; pues en él se encuentra todo lo que se necesita para comprender con perfeccion esta parte tan necesaria de las Matemáticas.

Se halla de venta en Palencia en la imprenta y librería de Don José María Herran, calle Mayor, número 102, á 2 rs. ejemplar. Se dará uno gratis en cada docena.

D. AUGUSTO DE BELVEDERE

retratista de cámara de S. M. F.

Acaba de llegar á esta como lo habia ofrecido á este ilustrado público; y dará principio á sus trabajos hoy 13 del corriente, en su improvisado taller calle de la Vireina, número 3.

Advierte que su permanencia solo será de ocho dias.

El parador de Barrio-nuevo que estaba á cargo de Julian Gallego, ha pasado desde primero del que rige, al de Valentin Belaustegui, y este pone en conocimiento del público que dedicado siempre á esta industria, promete servir con todo esmero y equidad, á cuantas personas gusten honrarle con su asistencia. 3—3

En el pueblo de Villafrechó de Campos se venden 460 yugadas de tierra labrantía, dos casas, bodega, viñas, un pajar y una era. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede entenderse con Doña Micaela Collantes, que vive en Moral de la Reina. 3—4

Se encuentran impresos en la Redaccion de este periódico é imprenta de José Maria de Herran, los estados para dar las relaciones de las fincas rústicas y urbanas.

Los amillaramientos tambien se hallan impresos: hay ademas libramientos, cargaremes y cuentas para la formacion de las que rinden los Ayuntamientos.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.